

Visto el Expediente STDUNI: N° 2019-121142 presentado por el señor WALTER DIOMEDES ARHUIS CHAMORRO, quien solicita duplicado de sus diplomas de Grado Académico de Bachiller y del Título Profesional de Ingeniero de Mecánico, otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería;

#### CONSIDERANDO:

Que, el señor WALTER DIOMEDES ARHUIS CHAMORRO identificado con DNI N° 08613495, egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de sus diplomas de Grado Académico de Bachiller y del Título Profesional, por pérdida del diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificada por Resolución Rectoral N° 1685 de fecha 08 de noviembre del 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 400-2019-UNI/SG/GT de fecha 04.10.2019, precisa que los diplomas del señor WALTER DIOMEDES ARHUIS CHAMORRO se encuentran registrados: en el Libro de Registro de Bachilleres N° 04, página 62, con el número de registro 13296-B; y en el Libro de Registro de Título Profesional N° 15, página 87, con el número de registro 17675-G;

Que, el Presidente de la Comisión Académica del Consejo Universitario, mediante el documento del visto informa que en Sesión N° 18-2019, realizada el 14.10.2019, previa revisión y verificación de los expedientes, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación de los duplicados de diplomas del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Mecánica y del Título Profesional de Ingeniero Mecánico, al señor WALTER DIOMEDES ARHUIS CHAMORRO;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 13 de fecha 06 de diciembre del 2019, de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Aprobar, la expedición de duplicado de los diplomas: de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Mecánica (otorgado el 28 de febrero de 1990); y del Título Profesional de Ingeniero Mecánico (otorgado el 29 de noviembre del 2000), ambos del señor WALTER DIOMEDES ARHUIS CHAMORRO, anulándose los diplomas otorgados anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO  
Rector

1853957-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Declaran válidas actas electorales en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

#### RESOLUCIÓN N° 0063-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019721  
LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
JEE PACASMAYO (ECE. 2020013624)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Dina Díaz Rengifo, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00297-2020-JEE-PCYO/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027398-33-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

#### ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000035-2020-ODPEPACASMAOEOECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pacasmayo (en adelante, ODPE), remitió a la Presidenta del Jurado Electoral Especial de Pacasmayo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 027398-33-T, observada por error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

Mediante Resolución N° 00297-2020-JEE-PCYO/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 027398-33-T y consideró, como total de votos nulos la cifra 253, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 4 de febrero de 2020, la personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00297-2020-JEE-PCYO/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Para tales efectos, la propia LOE establece, en el artículo 4, que: "La interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto."

3. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define cotejo de la siguiente manera:

#### **n. Cotejo**

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidos a las observaciones identificadas por la ODPE [énfasis agregado].

4. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

[...]

**15.3. Acta Electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos**

En el Acta Electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,  
c. los votos nulos y  
d. los votos impugnados,  
se anula el Acta Electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

[...]

#### Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

5. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 027398-33-T y consideró, como total de votos nulos la cifra 253, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de **253**, mientras que, la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **254**.

6. No obstante, el JEE no tomó en cuenta que en el recuadro de observaciones, ubicado en la parte inferior del acta de escrutinio de ambos ejemplares cotejados – incluso en el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones –, suscritas por los tres miembros de mesa, se señaló expresamente lo siguiente: "por error involuntario se consignó 7 votos a Unión por el Perú, cuando en realidad debieron ser 6 votos".

7. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación de la presunción de validez del voto prevista en el artículo 4 de la LOE, considera que los votos conferidos a favor de la organización política Unión por el Perú en el Acta Electoral N° 027398-33-T es la cifra 6, conforme se plasmó en la observación de los miembros de mesa, pues con esta cifra el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos coinciden plenamente, por ende, puede validarse el acta cuestionada. Bajo la misma premisa, debe considerarse como votos nulos del acta observada, la cifra de 65 como inicialmente fue consignado en los ejemplares cotejados. En suma, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Dina Díaz Rengifo, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00297-2020-JEE-PCYO/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027398-33-T, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 027398-33-T.

**Artículo Tercero.-** CONSIDERAR, como votos obtenidos por la organización política Unión por el Perú, la cifra 6 en el Acta Electoral N° 027398-33-T.

**Artículo Cuarto.-** CONSIDERAR, como votos nulos del Acta Electoral N° 027398-33-T, la cifra 65.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1854723-1

#### RESOLUCIÓN N° 0086-2020-JNE

##### Expediente N° ECE.2020019727

TAYABAMBA - PATAZ - LA LIBERTAD

JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012619)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00072-2020-JEE-SCAR/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 028534-23-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPESÁNCHEZCARRIÓN ECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 028534-23-E, que fue observada por el siguiente tipo de error material: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

A través de la Resolución N° 00072-2020-JEE-SCAR/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 028534-23-E y consideró como total de votos nulos la cifra 145, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

El 4 de febrero de 2020, Carlos Alberto Sánchez Araoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00072-2020-JEE-SCAR/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar todos los ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas, a efectos de resolver actas con error material:

#### Artículo 15.- Actas con error material [...]

##### 15.3. Acta electoral en que la cifra consignada